

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00160-00
Demandante:	JEAN ALEXANDER ELAM
Demandado:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

El señor **JEAN ALEXANDER ELAM**, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del "acto administrativo oficio número 110-037.01 de fecha 07 de abril de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las pretensiones", y se *"declare la existencia de una relación laboral entre JEAN ALEXANDER ELAM y la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de Ocaña, en forma continua e ininterrumpida, desde el 01 de enero de 1998, hasta el 31 de diciembre de 2017"*, con el consecuente restablecimiento del derecho, principalmente, se *"le liquiden y paguen las prestaciones sociales legales y extralegales causadas durante los periodos trabajados, tales como: vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima semestral y prima de navidad, cesantías e intereses moratorios y corrientes de cesantía, recargos nocturnos, dominicales y festivos y demás derechos que se les reconoció para la fecha de los hechos a los MEDICOS GENERALES vinculados legalmente con este ente hospitalario o con uno de igual categoría"*.

### 2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155<sup>1</sup>, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia,

<sup>1</sup> No se da aplicación a las reglas de competencia establecidas en La Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021, debido a su entrada en vigencia condicionada a través del artículo 86: "ARTÍCULO 86. Régimen de

respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios).

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla y subrayado propios).

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. (Se resalta).*

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, **la pretensión más alta** debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados, y se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de la estimación de la cuantía y la liquidación realizada, el apoderado de la demandante la razona en una suma total de \$292.513.187 detallada de la siguiente manera:

---

*vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.*

**1. PRESTACIONES LABORALES**

AÑO	CESANTIAS	INTERES DE CESANTIAS	PRIMA DE SERVICIO	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
1998	1.350.000	322.000	1.350.000	675.000	675.000	1.350.000
1999	2.000.000	500.000	2.000.000	1.000.000	1.000.000	2.000.000
2000	2.175.000	522.000	2.175.000	1.087.500	1.087.500	2.175.000
2001	2.175.000	522.000	2.175.000	1.087.500	1.087.500	2.175.000
2002	2.400.000	576.000	2.400.000	1.200.000	1.200.000	2.400.000
2003	2.400.000	576.000	2.400.000	1.200.000	1.200.000	2.400.000
2004	2.400.000	576.000	2.400.000	1.200.000	1.200.000	2.400.000

2005	1.875.000	450.000	1.875.000	937.500	937.500	1.875.000
2006	3.580.000	859.200	3.580.000	1.790.000	1.790.000	3.580.000
2007	3.580.000	859.200	3.580.000	1.790.000	1.790.000	3.580.000
2008	3.580.000	859.200	3.580.000	1.790.000	1.790.000	3.580.000
2009	3.580.000	859.200	3.580.000	1.790.000	1.790.000	3.580.000
2010	5.370.000	1.288.800	5.370.000	2.685.000	2.685.000	5.370.000
2011	5.370.000	1.288.800	5.370.000	2.685.000	2.685.000	5.370.000
2012	4.688.550	889.272	3.705.300	1.852.650	1.852.650	3.705.300
2013	4.688.550	889.272	3.705.300	1.852.650	1.852.650	3.705.300
2014	4.688.550	889.272	3.705.300	1.852.650	1.852.650	3.705.300
2015	4.688.550	889.272	3.705.300	1.852.650	1.852.650	3.705.300
2016	4.911.300	1.178.712	4.911.300	2.455.650	2.455.650	4.911.300
2017	3.911.250	1.178.712	4.911.300	2.455.650	2.455.650	4.911.300
	<b>\$69.411.750</b>	<b>\$15.972.912</b>	<b>\$66.478.800</b>	<b>\$33.239.400</b>	<b>\$33.239.400</b>	<b>\$66.478.800</b>
				<b>TOTAL</b>	<b>\$284.821.062</b>	

**2. INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**

FECHA DE RECLAMACION: 02 de diciembre de 2020.

TIEMPO:  
59 DIAS

SALARIO DIARIO	TIEMPO	VALOR INDEM.
\$ 130.375	59	\$ 7.692.125

En ese contexto, se observa que en el libelo se omite discriminar detalladamente la cuantía tomando las diferencias prestacionales que le corresponde a un cargo de médico general y lo pagado al demandante por realizar la misma labor, y por el valor mayor de la pretensión, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así pues, tomando la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante limitada en los tres últimos años, correspondiente a la prima de servicios por los años 2015, 2016 y 2017 que equivalen a la suma total de \$13,527,900, es claro que dicha cifra no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021<sup>2</sup>, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, tramitar la presente demanda.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

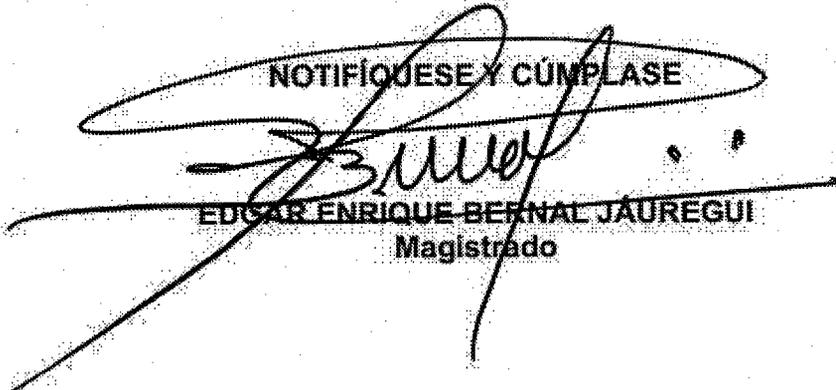
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>2</sup> Para el año 2021 equivalen a la suma de \$45.426.300 (Mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2020 en \$908,526.00).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 54-001-23-33-000-2021-00132-00  
**Demandante** : Alianza Fiduciaria SA  
**Demandado** : Nación- Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control** : Ejecutivo

Sería del caso proceder a determinar si se libra mandamiento de pago o no, sin embargo, advierte el Despacho carecer de competencia por conexidad, por cuanto el título base del recaudo es una providencia judicial proferida por la Sala Escritural No. 004 de esta Corporación, denominación que tenía para la época de la providencia, con ponencia del Magistrado Robiel Amed Vargas González.

**ANTECEDENTES:**

La Alianza Fiduciaria SA, a través de apoderado presentó memorial en el cual solicita se adelante proceso ejecutivo, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en: la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ponencia del Dr. Robiel Amed Vargas Gonzales, titular para la época del Despacho No. 004 escritural, que ahora tiene la denominación Despacho No. 004 de oralidad.

**CONSIDERACIONES:**

En lo que respecta a la competencia para conocer procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 152, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes Asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Rad. 54-001-23-33-000-2021-00132-00  
Demandante: Alianza Fiduciaria SA  
Auto

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que le corresponde al mismo juez de conocimiento analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, estableciéndose lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, -Sección Tercera-, en providencia del 29 de enero de 2020, Sala Plena, con ponencia del C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso de radicado 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

“...la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha

**optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió. (...)**

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
  2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "*el juez que profirió la decisión*" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
  3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. (...)
25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación..." (Negrillas del Despacho)

En el mismo sentido en providencia del 28 de mayo de 2020, el Honorable Consejo de Estado, reafirmó la anterior postura, dentro del proceso de radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05 (64574), indicando:

"...cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que **resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156<sup>1</sup> y 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución**, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello...."

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor cuantía se ven relegadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

---

<sup>1</sup> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...)

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

<sup>2</sup> **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. "En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".

Rad. 54-001-23-33-000-2021-00132-00  
Demandante: Alianza Fiduciaria SA  
Auto

Así las cosas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014, proferida por el Dr. Robiel Amed Vargas González titular del Despacho 004, se ordenará la remisión del presente al Despacho del prenombrado, quien conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

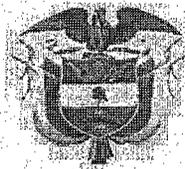
**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital de la referencia por parte de la Secretaría General de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2015-00476-00  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS GONZÁLEZ ROBLES  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora presenta demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, emitido por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario MECUC de fecha 13 de diciembre de 2016 y el fallo de segunda instancia, de fecha 10 de enero de 2017, proferido por el Inspector Delegado Región 05 de la Policía Nacional, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a controvertir actos proferidos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en ejercicio del poder disciplinario, razón por la cual, se deben verificar las reglas de competencia para conocer del presente asunto.

2.2. El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se controviertan actos administrativos expedidos por cualquier autoridad cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. A su turno, el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 SMLMV.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

***“Competencia por razón de la cuantía***

*(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).*

2.5. De la normatividad transliterada se deriva, que la estimación de la cuantía, en casos como los que ocupa la atención del despacho, se establecen de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de la demanda, **excluyendo los de carácter moral, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.**

2.6. De igual forma, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2.7. Ahora, el Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, estableció los criterios de interpretación a efectos de determinar la competencia cuando se controvierten actos administrativos en ejercicio del poder disciplinario, señalando en lo relevante para este caso:

***(...) 3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.***

*En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.*

*De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, M.P. César Palomino Cortes.

*inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*

*Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.*

*(...) Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).*

2.8. Quiere decir lo anterior, que en el caso de los actos administrativos que imponen sanciones de i) destitución e inhabilidad general; ii) suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; iii) suspensión, o iv) multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, conocerá el Tribunal Administrativo en primera instancia, cuando la cuantía supere los 300 SMLMV.

2.9. En el *sub lite* encontramos que la parte actora estimó la cuantía en \$ 8.251.420 que corresponde a los perjuicios materiales que a su juicio deben ser indemnizados por la demandada.

2.10. Así pues, en la medida que los perjuicios materiales fueron tasados en (\$8.251.420), es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y que como el presente proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el mismo debe ser devuelto a tal Despacho, atendiendo a la cuantía.

2.11. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

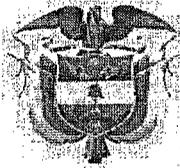
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, remitir el expediente Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2020-00580-00  
**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JORGE ELIÉCER CULMA PLAZA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., impetra la Administradora Colombiana de Pensiones en contra del señor Jorge Eliécer Culma Plaza.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor Jorge Eliécer Culma Plaza.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Jorge Eliécer Culma Plaza, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término

**RADICADO:**  
**ACCIONANTE:**

**No. 54-001-23-33-000-2020-00580-00**  
**COLPENSIONES**

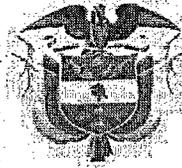
de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza, como apoderado de la parte demandante, para los efectos señalados en el poder y en la escritura pública anexe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2020-00580-00  
**ACCIONANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** JORGE ELIÉCER CULMA PLAZA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados al momento de la admisión de la demanda, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado